

9 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la Demanda
por la Procuraduría de la
Administración**

Interpuesta por el Licdo. Jerónimo Mejía en representación de la **Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la petición para que se aprobara la ubicación de la Terminal de Transporte Provincial e Interprovincial de Colón "IX de Enero", incurrida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a darle formal contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la sociedad demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que revoquen la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Autoridad del

Tránsito y Transporte Terrestre, al no contestar la petición incoada por la sociedad anónima denominada Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A., para que se aprobara la ubicación de la "Terminal de Transporte Provincial e Interprovincial de Colón IX de Enero".

Como consecuencia de la declaratoria anterior, ha pedido que ordenen a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre admitir la ubicación propuesta por la sociedad denominada Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa alta Corporación de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por la sociedad demandante; toda vez que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que los presidentes de rutas de transporte de la Provincia de Colón, suscribieron con un grupo promotor de inversionistas, un convenio de asociación surgiendo así la sociedad anónima denominada "Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A.", cuya intención era la de solicitar, construir, desarrollar y administrar una terminal de transporte terrestre en Colón; puesto que, así lo

hemos podido verificar del contenido del expediente administrativo.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 1 a 6 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Aceptamos que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre negó, vía silencio administrativo, la solicitud presentada por la demandante; puesto que así lo hemos podido verificar del contenido del expediente administrativo.

Noveno: Ésta, es una interpretación de los artículos 46 y 47 de la Ley 14 de 1993; por tanto, se tiene como tal.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y su concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo que sigue:

A. La parte actora considera como infringidos los artículos 46 y 47 de la Ley 14 fechada 26 de mayo de 1993, los cuales por encontrarse estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, se analizarán en forma conjunta de la siguiente manera:

“Artículo 46: La Autoridad aprobará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las

piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y facilidades que éstas deban ofrecer. Cuando el interés público lo exija, la Autoridad podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis meses."

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la demandante argumentó que luego de haberle concedido la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la concesión para construir, operar y administrar una terminal de transporte terrestre a su representada, mediante Resolución N°1425 de 10 de junio de 2002, ésta inició las gestiones pertinentes a fin de lograr la aprobación de la ubicación de dicha Terminal de Transporte.

Continuó manifestando que, su patrocinada presentó oportunamente los planos arquitectónicos del lugar donde estaría ubicada la terminal de transporte, requerimiento exigido por la cláusula segunda de la parte resolutive de el acto administrativo N°1425 de 2002.

El día 10 de diciembre de 2002, la sociedad demandante presentó solicitud de aprobación de la ubicación de la terminal de transporte; no obstante, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no ha emitido pronunciamiento alguno sobre esta petición, incurriendo así en lo que se denomina silencio administrativo negativo.

Esta negativa se efectúa a pesar de que los departamentos técnicos de la Autoridad del Tránsito dieron el correspondiente visto bueno, para que procediera la

aprobación; a pesar de que su representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la Resolución N°1425 de 10 de junio de 2002. (Cf. f. 14 y 15)

B. El representante judicial de la recurrente también estima infringido el artículo 47 de la Ley 14 de 23 de mayo de 1993, el cual a la letra expresa:

“Artículo 47: Los concesionarios podrán construir las Terminales de transporte, los sitios y paradas correspondientes. En su defecto, lo hará el Estado o los Municipios respectivos. Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo podrán formar empresas, consorcios o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir y operar nuevas terminales o piqueras de transporte. Los concesionarios, previa autorización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, establecerán los reglamentos administrativos y operativos de sus respectivas concesiones, a fin de garantizar la efectividad del servicio, según los términos y condiciones pactados en sus respectivos contratos de concesión.”

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la demandante explicó que la Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A., cumplió a cabalidad con la presentación de todos los documentos necesarios no solo para que se aprobara la ubicación de la terminal, sino incluso, para que se celebrara el contrato definitivo de concesión.

Continuó señalando que, no obstante, la autoridad demandada negó, por silencio administrativo, la aprobación de la ubicación de la terminal; con lo cual, a su juicio, violó el derecho que tiene su representada a poder construir la

terminal cuya concesión le había sido otorgada anteriormente por la Resolución N°1425 de 10 de junio de 2002. (Cf. f. 15 y 16)

La lectura del expediente administrativo y las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, nos demuestran que si bien, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no contestó en dos (2) meses la solicitud formulada por la sociedad demandante el día 10 de diciembre de 2002, para que se le aprobara la ubicación de la terminal de transporte, incurriendo en lo que se denomina silencio administrativo negativo; no es menos cierto que inició una investigación para esclarecer algunos puntos dudosos que se detectaron cuando la petente presentó la documentación requerida en la Resolución N°1425 de 2002.

En efecto, la lectura del Informe de Conducta rendido por el Director General de la Autoridad del Tránsito, al señor Magistrado Sustanciador, explica por sí solo las razones que motivaron a esa entidad estatal a no contestar la petición incoada oportunamente; el cual en su parte medular, expresa lo siguiente:

“Actualmente en la ciudad de Colón opera la terminal de transporte pública, ubicada entre calle 13 y 14, la cual está adscrita su administración a la Gobernación desde hace varios años. Como dichos terrenos están contemplados dentro de la concesión otorgada a la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, se hizo necesario estudiar y proyectar la construcción de una nueva terminal; es decir, la reubicación de la antes señalada. En esta Terminal convergen las rutas interurbanas e interprovinciales, siendo este el panorama con el cual nos

encontramos. Fundamentándonos en el bien común, por comodidad, seguridad del usuario, el reordenamiento de las rutas de esta ciudad que convergen en la misma, la modernización del sistema, y más aún por el mejoramiento del servicio prestado el cual es público, consideramos preciso apoyar a los señores transportistas que liderizan tal obra. Por esta (sic) razones anteriormente expuestas se decide reconocer el derecho que tiene el sector para construir sus terminales.

...

Sin embargo, esta administración es la que sugiere que los transportistas agrupados desarrollen esta obra de gran magnitud, (sic) Se espera inyectar a la economía de esta región del país nuevos empleos en la construcción y posteriormente de manera constante en la operación, como también en lo que representa la actividad misma del transporte de pasajeros sumado a los efectos multiplicadores en la actividad turística.

El Licenciado JOSE ISABEL QUINTERO QUINTERO, actuando en representación de la sociedad anónima TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN, S.A., presentó solicitud de concesión de terminal.

En este sentido, la Autoridad emite resolución (sic) No.1425 de 10 de junio de 2002...

Con esta resolución se le reconoce a la empresa TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN, S.A., el derecho que por Ley tiene de poder solicitar la concesión de una terminal. Más sin embargo, se estableció un término para cumplir una serie de requisitos como la aprobación de los planos, aprobación del terreno, entre otros, para entonces emitir Resolución de Ubicación.

Por lo tanto se realizó reunión con los señores transportistas a fin de notificarle que ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se

habían presentado a consideración solamente los planos, más sin embargo en el dossier no contaban documentos sobre el terreno donde se desarrollaría su proyecto, su superficie, linderos, propietarios, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compraventa, concesión, como también la falta de tramites (sic) ante algunas instituciones.

Este despacho manifestó a los transportistas solicitantes que para lograr una resolución que aprueba la ubicación de terminal, administración, operación y explotación, era necesario cumplir con estos requisitos.

Posteriormente el día 5 de noviembre del presente año, la empresa peticionaria aportó los siguientes documentos: ...

En una segunda reunión los señores solicitantes aportaron documentos a fin de cumplir con lo requerido e impulsar la emisión de la resolución. Entre los documentos presentados tenemos: ...

Ahora bien, ya se han dejado plasmado los fines esperados, pero también se hace necesario que un proyecto con tantos objetivos tenga la seriedad correspondiente y aunque es ese el sector que le asiste el derecho, no es menos cierto que para ejercer tal, deben cumplir con los requisitos mínimos que involucra una obra de esta magnitud. Tener la intención, no basta; sin embargo, se hace oportuno la implementación de los mecanismos jurídicos, comerciales, financieros, permitidos y al alcance para lograr se realice. En este caso podemos señalar lo acontecido con el terreno indicado para el desarrollo de la obra, que en los inicios se manifestó se llevaría a cabo en la Laguna. Este globo de tierra resulta no pertenecer a los solicitantes ni socios, como tampoco mediar un contrato de arrendamiento, promesa de compraventa, concesión, lo que consideramos como alternativas. Se trajo como consecuencia que ante la petición formulada por el sector

transporte la Autoridad sólo reconociera el derecho de concesión para la cual emitió la Resolución No. No.(sic)1425 de 10 de junio de 2002, y no así su ubicación en donde estableció un plazo de noventa (90) días para que la empresa TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN, S.A., (sic). Dicha empresa no cumplió con el término establecido en la Resolución anteriormente citada, en el sentido de que presentaron algunos documentos, más no así aquellos que acreditaban la propiedad del terreno, pasado los 90 días. Luego la parte solicitante menciona otra ubicación y en este caso es una tercera persona jurídica ajena a ambos sectores inversionista y transportista la que posee la concesión del terreno otorgada por la Zona Libre de Colón según contrato N°868 de fecha 6 de mayo de 1999. Sobre este terreno se desarrollaría la obra, la que si bien es cierto pueden participar en consorcio, asociación, la Autoridad a razón de la naturaleza del servicio prestado sugiere sea parte integral o la concesión del terreno sea de los obligados y responsables ante ella a fin de tener la seguridad que involucra la misma. Posteriormente se asociaron las Empresas Aldover, S.A. y la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A. En innumerables ocasiones se ha indicado, tal cual lo exige la Ley, el servicio deberá prestarse de manera eficiente e ininterrumpido, por ello hacemos énfasis que es de orden público y hay que garantizarlo. Es preciso citar el precedente de la Gran Terminal de Albroom y otras terminales las cuales para lograr la administración de las mismas el conducto es a través de los transportistas que le corresponde por derecho propio. Se podrán elaborar acuerdos privados entre uno o varios inversionistas y los transportistas, pero contando ya sea con la titularidad del inmueble, propiedad del bien, contrato de arrendamiento, concesión el (sic) terreno a desarrollar la obra y todo lo demás que se requiere para la

construcción, explotación y operación de la misma.

Sumado a todo lo antes señalado están las otras observaciones sobre el terreno el cual se consideraba muy pequeño para desarrollar a cabalidad el proyecto. Se requerirán algunas aprobaciones de otras entidades gubernamentales tales como ANAM con su estudio de impacto ambiental, la aceptación de Zona Libre para que se utilice esto como terminal, las recomendaciones de desarrollo urbanístico, sobre el énfasis en el centro comercial más que en la obra central; es decir la terminal.

Por otra parte en sesión extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2002, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre preocupados por todas las circunstancias que se señalaban alrededor de este proyecto y con fundamento en el artículo 9, numeral 7, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, en el cual se establecen las funciones de la Junta Directiva, emite la Resolución No. 50 de 20 de diciembre de 2002, en la cual se recomienda al Director General de la A.T.T.T., investigar más profundamente sobre lo concerniente a esta terminal.

Posteriormente, siguiendo indicaciones de la Junta Directiva para investigar aún más, se reunió en la gerencia de Zona Libre a razón de la preocupación que embarga otorgar una concesión para un servicio público. En este caso el terreno fue dado en concesión por otra institución del Estado, sumado a que el financiamiento es de parte de un banco igualmente estatal.

...Todos los considerandos enunciados anteriormente convergen en el hecho de que es recomendable que el Terreno sea de los que tienen el derecho a la concesión, a saber los transportistas.

No obstante, la empresa Aldover, S.A., concesionaria de los terrenos donde la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, solicita la ubicación de terminal, niega y descarta totalmente la posibilidad de construir una terminal de transporte sobre el Lote 868. La nota es fechada el 22 de marzo de 2003, varias semanas anteriores a la presentación de la acción y por supuesto que dicha nota debe ser del conocimiento del actor de este recurso. Mal puede, entonces, la Autoridad otorgar un derecho de ubicación sobre un terreno sobre el cual la peticionaria no tiene derecho a construir.

Es importante para la Autoridad dejar establecido que consideramos no ha existido silencio administrativo, en vista de que hemos estado siguiendo indicaciones de la Junta Directiva, en cuanto a las investigaciones, así como también en la espera de la entrega de cierta documentación para así dar un pronunciamiento. Hacemos este señalamiento toda vez que como se mencionó anteriormente, mal podría este ente emitir resolución de ubicación si la parte solicitante no cuenta con el requisito primordial del terreno sobre el cual se construiría dicha terminal." (Cf. f. 21 a 26)

Este Despacho, luego de examinar las alegaciones vertidas por la Autoridad del Tránsito justificando la falta de contestación en tiempo oportuno, a la solicitud de aprobación de la ubicación de la terminal, así como el caudal probatorio que reposa en el expediente administrativo, es del criterio que, si bien, esa entidad de tránsito no se pronunció respecto a la solicitud elevada por la sociedad anónima denominada "Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón", dentro del término de dos (2) meses calendarios; es evidente la existencia de

documentación que refleja claramente las razones que motivaron a la Autoridad del Tránsito, para no pronunciarse sobre lo pedido, lo cual a nuestro juicio, es necesario tener presente antes de emitir una opinión en torno a si se dio o no el alegado silencio administrativo negativo.

Al examinar los cuatro (4) tomos que contienen el expediente administrativo, encontramos primeramente que el día 31 de mayo de 2002, los presidentes de rutas concesionarias de las rutas Inter - urbanas e Inter - provinciales celebraron un convenio de asociación con el señor Laurent Jean Marc Parienti, ciudadano francés, apoderado autorizado del Grupo Promotor Inversionista. (Cf. f. 13 a 18. Tomo 2)

El 5 de junio de 2002, el señor Laurent Jean Marc Parienti, domiciliado en la ciudad de Colón, otorgó poder al Licdo. José Quintero Quintero, para que en su nombre y representación solicitara la concesión de una terminal, para la sociedad Gran Terminal Provincial e Interprovincial de Colón, S.A.

Su petición fue acompañada del certificado de Registro Público donde consta la existencia de la sociedad, certificación expedida por la Autoridad del Tránsito donde consta los afiliados de todas las rutas, convenio de asociación, estudio técnico de tránsito, certificación de resoluciones de concesiones. (V. f. 1 a 73. Tomo 2)

El 6 de junio de 2002, la Autoridad del Tránsito emite una providencia en la cual no admite la solicitud de concesión de una terminal para la provincia de Colón,

basándose en los artículos 27 y 33-A de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993. Ésta, señaló en su parte medular lo siguiente:

“...Por esto citamos el artículo 33-A, ya que por analogía debemos entender, que para ser concesionario de una Terminal de Transporte, piquera, zona de trabajo, debe seguirse con el criterio de que la participación de nacionales panameños, es decir los prestatarios de ruta y los concesionarios de certificados de operación, y como consta en este caso el presidente y representante legal de la Sociedad Anónima GRAN TERMINAL PROVINCIAL E INTERPROVINCIAL DE COLÓN, S.A., señor LAURENT JEAN MARC PARIENTI, es de nacionalidad extranjera. En este orden de ideas, lo que la Ley permite como señalamos anteriormente, es que se realicen convenios asociación, pero para ello es necesario la participación de las prestatarias de la ruta y los concesionarios de certificados de operación”. (Cf. f. 74 y 75. Tomo 2)

Posteriormente, la señora Lourdes Hinkson Rivas, ciudadana panameña, otorga poder al Licdo. José Quintero Quintero para que en su nombre y representación solicite la concesión de una terminal para la sociedad denominada “Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A.; aportando con su escrito, la documentación correspondiente, entre las cuales se encuentra la certificación del Registro Público donde se hace constar que la señora Hinkson Rivas es la presidente de la sociedad y el secretario es el señor Gilberto Soto Puello. (Cf. f. 1 a 67. Tomo 3a y 3b).

En virtud que la sociedad cumplió con los requerimientos de Ley, para hacerse acreedora de la concesión de la terminal, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

aprobó dicha concesión mediante Resolución N°1425 fechada 10 de junio de 2002. Ésta, fue notificada personalmente al apoderado judicial de la recurrente, el 12 de junio de 2002.

La cláusula segunda de la aludida resolución estableció un plazo de noventa (90) días, para que la sociedad demandante desarrollara el proyecto de planos de construcción de la terminal, en el sitio establecido para la misma, previa aprobación de la Autoridad del Tránsito.

A través de la Escritura Pública N°6466 de 30 de agosto de 2002, expedida por la Notaría Duodécima de Circuito de la Provincia de Panamá e inscrita en el Registro Público el 12 de septiembre de 2002, la Sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón protocolizó el acta de junta directiva, la cual resolvió lo siguiente:

1. Humberto Lajón Palma renunció al cargo de vicepresidente y aceptó el cargo de tesorero;
2. Gilberto Soto Puello renunció al cargo de secretario y aceptó el cargo de vice-presidente;
3. Lourdes Hinkson Rivas, presidenta, cedió la acción que mantenía dentro de esa sociedad a la sociedad Right Actino, S.A.
4. Humberto Lajón Palma cedió la acción que mantenía dentro de la sociedad a la sociedad Unión de Transportistas Urbanos e Inter - Urbanos de la Provincia de Colón, S.A.

El 13 de septiembre de 2002, el Presidente de la sociedad Unión de Transportista Colón - Panamá (Sr. Gilberto

Soto Puello) envió nota al Director Nacional de la Autoridad Nacional del Tránsito, solicitándole que anulara la Resolución N°1425 de 10 de junio de 2002 (V. f. 76 Tomo 3a y 3b), porque, a su juicio, se violó lo siguiente:

1. Se cambió unilateralmente el sitio establecido para la construcción de la terminal de Colón. (art. 4);
2. Se incumplió el plazo acordado para la presentación del proyecto para la aprobación de la construcción de la terminal en el sitio establecido (art. 2);
3. Infracción de los artículos 46 y 47 de la ley 14;
4. Por la alteración de un acta donde se señala que el señor Soto Puello estaba presente y que renunció a su cargo de Secretario;
5. Alteración del convenio de asociación firmado entre las partes.

El 24 de septiembre de 2002, las organizaciones de transportistas elevaron solicitud al Director Nacional de la Autoridad del Tránsito para que suspendiera provisionalmente la Resolución N°1425 de 10 de junio de 2002 (V. f. 82 y 83. Tomo 3a y 3b); toda vez que, consideraban que el denominado Grupo Promotor Inversionista ha ejercido algunas acciones violatorias, tales como:

1. Se alteró el convenio de asociación contemplado en el artículo 5 de la Resolución N°1425;
2. Se infringió el artículo 2 de esa resolución, por incumplir el grupo inversionista en el término estipulado en dicha cláusula;

3. Se infringió el artículo 3 de la parte resolutive al no poseer ni aprobar reglamentos administrativos y operativos, exigidos por dicho artículo;
4. Se cambió arbitrariamente el sitio establecido para la construcción de la terminal, sin consultarles sobre la existencia de otro lugar para su aprobación, infringiéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 4.
5. El grupo inversionista alteró un acta de junta de accionista de la sociedad Terminal de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, señalando en ese documento que el señor Gilberto Soto Puello había asistido a la reunión en mención y que el mismo renunció a su cargo de secretario y que de igual forma firmó el acta como secretario, cosa que les consta no es cierto;
6. Que en dicha acta se les arrebató perpetuamente el derecho a los transportistas de los cargos de presidente y secretario y se le otorga a la sociedad Right Action, S.A.;
7. Que la finalidad de esa acta es pretender tener control y apropiación de sus derechos traspasándolos a la sociedad Right Action, S.A., cuyo presidente y secretario es el señor Laurent Jean Marc Parienti.
8. No existen condiciones que garanticen la estabilidad del funcionamiento de la empresa, ni obligación debidamente garantizada, para el cumplimiento de los pactos acordados;

9. No existe dentro de las sociedades o el convenio de asociación compromiso específico de financiamiento por parte del grupo inversionista (no se señala montos a invertir, fecha o forma);
10. Se solicitó los planos del proyecto, el costo de su construcción y el flujo de caja programado y el contrato de promesa de compra venta de los terrenos, sin que se haya obtenido respuesta alguna;
11. Se solicitó a su vez se les mostrara la petición de financiamiento y la documentación de soporte para la construcción de la Terminal Nacional de Transporte para la Provincia de Colón, así como su contrato de construcción, sin obtener respuesta hasta el momento.

A foja 87, observamos la certificación emitida por el Registro Público de 18 de septiembre de 2000, en la cual se hizo constar que el presidente y secretario de la sociedad Right Action, S.A., es el señor Laurent Jean Marc Parienti; es dable recordarle a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera, que la Autoridad del Tránsito no aprobó la primera solicitud de concesión de terminal efectuada por el apoderado judicial del señor Marc Parienti, porque el presidente y secretario de la sociedad peticionaria era de nacionalidad extranjera. (V. f. 74 y 75 Tomo 2).

El día 30 de octubre de 2002, la Directora de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito por medio de la Nota N°279-DAL, solicitó al Gerente General de la Zona Libre de Colón le certificara el estado actual del Lote N°868, ubicado en la manzana C-1, ubicado en la carretera Boyd Roosevelt

(corredor), en la ciudad de Colón; pues, se recibió solicitud del sector transporte de la Provincia de Colón, para construir una terminal en dicho terreno. (V f. 95 Tomo 3a y 3b)

Mediante Nota N°DAL.2214-10-02 de 30 de octubre de 2002, el Gerente General de la Zona Libre de Colón dio contestación a la petición formulada por la Directora de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito, indicándole que el Lote N°868 está arrendado a la empresa Aldover, S.A., cuyo representante legal es el señor Alex Cohen. (Cf. f. 96 Tomo 3a y 3b)

El 5 de diciembre de 2002, el apoderado judicial de la señora Lourdes Hinkson Rivas elevó solicitud de aprobación para la ubicación de terminal, ante el Director de la Autoridad del Tránsito, la cual sería construida en el lote 868, manzana C-1 de la Zona Libre. (V. f. 276 a 283 Tomo 3c)

Con la petición se acompañó, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario General de la Zona Libre de Colón, en la cual se hace constar que el Lote 868, manzana C-1, fue dado en arrendamiento a la sociedad Aldover, S.A., cuyo representante legal es el señor Iván Cohen. En el punto tercero de esta certificación, el Secretario General manifestó que la Administración de la Zona Libre de Colón desconocía el hecho que el Banco Nacional de Panamá financiaría parcialmente los proyectos denominados Terminal de Transporte 9 de enero y centro comercial Ferdinand de Lesseps.

Otro de los documentos aportados con la solicitud fue, la Nota Al-3156/02 de 4 de diciembre de 2002, expedida por el

Licdo. Andrea Vassilopoulos, Director de Asesoría Legal de la Zona Libre de Colón, la cual señala claramente que el presidente de la sociedad Aldover, S.A. es el señor Laurent Jean-Marc Parienti y su secretario es Iván Cohen.

Asimismo, se aportó el contrato de asociación para la construcción de la terminal de transporte de la Provincia de Colón, celebrado entre Laurent Jean Marc Parienti, presidente y representante legal de la sociedad Aldover, S.A. y la señora Lourdes Yiomara Hinkson Rivas presidente y representante legal de la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A. (V. f. 166 a 175 tomo 3c)

Este contrato estipuló en la cláusula séptima que la sociedad Aldover destinaría un espacio físico ubicado dentro del Lote N°868, manzana C-1, carretera Boyd Roosevelt, Provincia de Colón, para que la terminal construya y opere la Terminal de Transporte Público de la Provincia de Colón.

Por otra parte, la cláusula décima estipuló la fecha de vencimiento del contrato de asociación, 30 de abril de 2019, fecha en que expira el contrato de arrendamiento del Lote N°868. (V. f. 171 y 172 Tomo 3c)

De fojas 227 a 229 del expediente administrativo Tomo 3c, encontramos la Escritura Pública N°14533 de 27 de septiembre de 2002, la cual protocolizó el acta de reunión extraordinaria de la junta general de accionistas de la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre para la Provincia de Colón, S.A., en donde se dejó sin efecto los acuerdos adoptados en la reunión celebrada el 29 de agosto de

2002, protocolizada mediante Escritura Pública N°6466 de 30 de agosto de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

En otro orden, se observa que el Municipio de Colón mediante Resolución de Suspensión de Obra N°018-PAIM-02 de 22 de noviembre de 2002, ordenó la suspensión de los trabajos de relleno realizados en el lote único de la manzana C-1, intersección de la carretera Boyd Roosevelt y la carretera Randolph, corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, Provincia de Colón; toda vez que en el contrato de arrendamiento del Lote N°868 del 6 de mayo de 1999, aparece la empresa Aldover, S.A., como arrendataria del lote único manzana C-1 y no la empresa Right Action, la cual elevó solicitud de aprobación de planos para realizar los trabajos de construcción, el día 22 de octubre de 2002. (V. f. 240 y 241)

El día 20 de diciembre de 2002, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito emitió la Resolución N°50-JD/2002, la cual resolvió suspender los efectos de la Resolución N°1425 de 10 de junio de 2002 y a su vez ordena efectuar una investigación sobre los supuestos graves indicios de ilegalidad en el trámite de algunos documentos presentados al expediente que contiene la concesión provisional. (V. f. 286 y 287)

Este Despacho es del criterio que, los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo reflejan con claridad que existen puntos dudosos que ameritan ser investigados, previamente, a la aprobación de ubicación de la

terminal de transporte para la provincia de Colón; por tal razón, justificamos la demora ejercida por la Autoridad del Tránsito, en contestar la solicitud formulada por la recurrente.

Igualmente, es un hecho cierto que para el logro de una estabilidad jurídica y económica de los transportistas asociados, es indispensable que los terrenos en donde se construirá la terminal de transporte para la Provincia de Colón sean propiedad de los agremiados o de la sociedad anónima que celebre convenio de asociación con los agremiados.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que, la inversión a desarrollar será de gran magnitud, en donde el sector transporte brindará un servicio público; por ende, la seguridad de éste no puede verse empañado con el vencimiento de un contrato de arrendamiento o bien, que la arrendataria cumpla fehacientemente con todos los términos establecidos en el aludido contrato.

Señores Magistrados es necesario tener presente que, el lote en donde la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón ha sugerido desarrollar el proyecto, será en un área arrendada por la Administración General de la Zona Libre de Colón a la sociedad anónima Aldover y, el contrato tiene fecha de vencimiento 30 de abril de 2019.

Además, el presidente y representante legal de ésta sociedad anónima el día 22 de marzo de 2003, remitió al Gerente General de la Zona Libre de Colón una nota en donde

le comunicaba, formalmente, que esa empresa había descartado totalmente la posibilidad de construir una terminal de transporte, sobre el lote que le arrienda esa entidad pública, pero que próximamente iniciaría los trabajos de relleno para dar inicio a un proyecto de un gran centro comercial. (V. f. 353 Tomo 3c)

Nos preguntamos entonces: ¿Qué sucedería si la sociedad anónima Aldover incumple con los pagos de los cánones de arrendamiento, establecidos en el Contrato N°868 y, la Administración General de la Zona Libre decide rescindir el mencionado Contrato?

¿En dónde quedaría el proyecto desarrollado por la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, si se rescinde el contrato de arrendamiento?

¿Por qué razón la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón insiste en que se apruebe la solicitud de ubicación de terminal, si el presidente y representante legal de la sociedad anónima Aldover notificó mediante Nota de 22 de marzo de 2003, que no se construirá la terminal en el lote que le arrienda la Zona Libre de Colón sino que llevará a cabo un proyecto de construcción de un centro comercial?

Por lo anterior, opinamos que, el terreno donde estará ubicada la terminal de transporte de Colón no puede estar sujeto al buen desempeño de una sociedad, en la ejecución del Contrato de Arrendamiento N°868, cuyo presidente es un extranjero Laurent Jean-Marc Parienti, y el representante

legal y secretario es el ciudadano panameño Iván Cohen, según certificación de Registro Público N°407833 de 13 de mayo de 2002, visible a foja 246 del Tomo 3c del expediente administrativo.

Aunado que, no comprendemos porqué la nota fechada 22 de marzo de 2003, fue firmada por el señor Iván Cohen como presidente y representante legal de la sociedad anónima Aldover, si éste no ostenta el cargo de presidente.

En cuanto al tema de la extranjería, es importante resaltar que a falta de una norma legal en la Ley 14 de 1993, que regule lo relativo al otorgamiento de una concesión para operar una terminal, es necesario aplicar concordantemente lo dispuesto en el artículo 33-A de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, el cual en su parte final expresa: "**...Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños...**". (El resaltado es nuestro)

Debemos concluir señalando que, éstas son algunas de las anomalías que han surgido con la aprobación de una concesión, para la construcción de una terminal a la empresa transportista denominada "Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón", por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

De suerte que, somos de la opinión que, la actuación ejercida por la Autoridad del Tránsito se ha ajustado a derecho; pues, al ser el transporte terrestre público una necesidad de la comunidad en general, el servicio que brindan los grupos agremiados de transportistas de Colón, no puede

verse perjudicado por acciones de empresas que buscan su bienestar económico y no el de la sociedad.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la demandante; puesto que, en el transcurso del presente escrito hemos demostrado que no le asiste la razón en las mismas.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de cuatro (4) tomos, de 372 fojas útiles.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General